



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, al franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr. Queriendo la Reina (Q. D. G.) reunir en el departamento de Ferrol, en el menor plazo posible, un completo surtido de maderas suficientemente curadas de todas las clases que se necesitan para las construcciones de una corbeta de grandes dimensiones, se ha servido resolver que V. E. admita las proposiciones que con tal motivo hagan los que quieran encargarse de ponerlas en el arsenal de dicho departamento, á fin de que, tomando en consideracion las que presenten mayores ventajas, se fije el número de codos cúbicos que sean indispensables para dicho buque y otros mayores que deben construirse en el astillero de Ferrol, si las propuestas fuesen muy beneficiosas al estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1844.—Armero.—Sr. director general de la armada.

Excmo. señor: Para que todo se halle dispuesto á la apertura del colegio militar de aspirantes de marina en la época prefijada, y siendo uno de los objetos primordiales la oportuna y buena eleccion de los profesores y maestros á quienes ha de confiarse la enseñanza de los alumnos, se ha servido S. M. resolver que V. E. circule en la armada con toda la publicidad po-

sible los destinos de un primero y seis segundos profesores de matemáticas y los de maestros de dibujo, idiomas, maniobra, construcción y esgrima, á fin de que promuevan sus solicitudes los que pretendan optar á ellos; pudiendo los interesados informarse de las circunstancias que deben reunir, de sus obligaciones, sueldos que se les asigna, ventajas á que se les da derecho y demas particulares que les son concernientes por medio del reglamento recién aprobado para dicho colegio, que encontrarán impreso en esta corte, en los departamentos y comandancias de marina de sus comprensiones.

De real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1844.—Armero.—Señor director general de la armada.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 de agosto último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: La empresa del camino de hierro desde esta corte á Aranjuez ha solicitado el permiso competente para la continuacion del mismo hasta la ciudad de Alicante; y habiendo obtenido la autorizacion provisional necesaria para dar principio á sus trabajos preparatorios á reserva de la definitiva real aprobacion del proyecto, luego que esté formado en todas sus partes, S. M. se ha servido resolver que para hacer oportunamente la declaracion de utilidad publica de esta obra con arreglo á la ley y para ganar tiempo en un asunto tan interesante, se proceda desde fue-

go á instruir el expediente que corresponde en los términos que la misma previene, remitiéndole V. E. luego que esté instruido á la resolución de S. M. De real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se publica en el Boletín Oficial en conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836, que se inserta á continuación, á fin de que los habitantes de los pueblos de Villaverde, Pinto, Valdemoro, Ciempozuelos, Seseña, Aranjuez, Getafe, Perales y demas que se consideren interesados puedan hacer presente á mi autoridad en el término de un mes lo que se le ofrezca y parezca. Madrid 4 de octubre de 1844. — Antonio Benavides.

LEY QUE SE CITA ANTERIORMENTE.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios, reina de Castilla &c., y en su real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 53 del estatuto real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuación se expresa, he tenido á bien conformándome con el dictamen de los consejos de gobierno y de ministros darle la sancion real.

Señora: Las Cortes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien darle la sancion real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarlo. Segundo: declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: justiprecio de lo que haya de

cederse ó enagenarse. Cuarto: pago del precio de la indemnizacion.

Artículo 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizados competentemente.

Artículo 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes. Primero: publicacion en el Boletín Oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados espresese su dictamen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

Artículo 4.º El gobernador civil, en union con la diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Artículo 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el gobernador civil remitirá original el expediente al gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Artículo 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representantes.

Artículo 7.º Declarada la necesidad de comprar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropriacion á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recurrir, hasta por dos veces, al nombrado.

Artículo 8.º El precio íntegro de la acción se satisfará al interesado con anticipación á su desahucio, ó se le depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de ius tertius, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca, dejando á los tribunales ordinarios de declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la acción, ó un tanto supran

Artículo 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiación, si el gobierno ó el empresario resolviere desistirse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Artículo 10.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzadamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenación en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Artículo 11.º No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas; tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratos celebrados hasta el día para la ejecución de obras de utilidad pública.

Artículo 12.º Un real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de San Ildefonso á 14 de julio de 1836.—Como secretario de estado y del despacho de la Gobernación del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecúte la presente ley como ley del reino; promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedida. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En el real sitio de San Ildefonso á 17 de julio de 1836.—Al duque de Rivas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

El señor administrador general de bienes na-

cionales con fecha 27 de setiembre último que dice lo siguiente.

Constante esta administracion general en el propósito de que el estado se posesione de todas las acciones que del Banco Español de San Fernando poseyó el clero secular, fábricas de iglesias, cofradías y demas que esten comprendidas en la ley de 2 de setiembre de 1841, y no se exceptuen por la misma, las cuales resultan de la nota que se pasó á V. S. con la circular de 20 de julio último, ha acordado de conformidad con el espresado Banco publicar en la Gaceta de esta corte el anuncio siguiente.—Administracion general de bienes nacionales.—Habiendo obtenido esta administracion general del Banco Español de San Fernando nota de las corporaciones y particulares que al publicarse la ley de 2 de setiembre de 1841 poseian acciones de aquel establecimiento que por su naturaleza pertenecen al estado en virtud de esta ley, se previno á los intendentes de las provincias en que radican las fundaciones á que corresponden estos créditos, exigiesen de sus tenedores la presentación de ellos en las respectivas administraciones principales de bienes nacionales; y que si alguna de dichas acciones se creian exceptuadas por sus poseedores se intentase la escepcion de ellas ante la junta inspectora de bienes del clero secular de la respectiva provincia. Mas como á pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha aun no se hayan entregado la mayor parte de dichas acciones ni se haya intentado su escepcion, de conformidad con el espresado Banco Español de San Fernando, ha acordado esta administracion general señalar á los tenedores de las espresadas acciones comprendidas en la ley de 2 de setiembre de 1841 el improrogable término de quince dias contados desde que este mismo anuncio se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia para que las entreguen en las referidas administraciones principales de bienes nacionales, ó que si las creen exceptuadas intenten la prueba de ello ante las espresadas juntas inspectoras; en inteligencia que concluido aquel término y recibida en esta administracion general la nota de las acciones que ni se hayan presentado, ni de que se haya intentado la escepcion, se procederá por dicho Banco de San Fernando á emitir por duplicado nuevos extractos de las que se hallen en este caso, quedando nulas las primitivas que contra la ley se retienen y ocultan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los que se hallen en el caso que se prescribe en anterior orden. Madrid 5 de octubre de 1844.—Ocaña.

El señor administrador general de bienes na-

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****Dirección general de caminos, canales y puentes.**

Esta dirección general ha señalado el día 14 de octubre á las doce de su mañana en la sala de la misma para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes.

Santa Cruz de Mudela en la cantidad de 62,010 rs. anuales.

Torija en 46,180 rs. id.

Las condiciones, aranceles y reales órdenes estarán de manifiesto en la portería de la misma dirección; debiendo advertir á los licitadores que se han modificado en virtud de real orden algunas condiciones de los pliegos anteriores, cuya advertencia se hace á fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia por los interesados.

Esta dirección general ha señalado el día 18 de octubre próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Andujar en la cantidad de 40,000 rs. anuales. Las condiciones, aranceles y reales órdenes estarán de manifiesto en la portería de la misma dirección; debiendo advertir á los licitadores que se han modificado en virtud de real orden algunas condiciones de los pliegos anteriores, cuya advertencia se hace á fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia por los interesados.

No habiendo tenido efecto el día 29 de setiembre el primer remate de los ramos de vino, aceite, vinagre, jabon, carne, alcabala del viento, arbitrio de la tienda de mercería, y casas que sirven de taberna, tienda de abacería y carnicería-matadero de la villa de Robledo de Chavela para el año venidero de 1845, se ha vuelto á señalar para el domingo 13 de octubre desde las tres de la tarde en adelante.

Está señalado en la villa de Torrejon de Ardoz para el remate del diezmo á los ramos de vino, vinagre, jabon, aceite, tienda de mercería, cuarto impuesto en carne, y alcabala el domingo 13 del corriente á las diez de su mañana; y en el mismo día el primero al de la carne.

No habiendo tenido efecto los primeros remates de los ramos arrendables de la villa de Barajas y su agregado del despoblado de Rejas para el año próximo de 1845, se llaman licitadores á ellos estando señalado para celebrarlos de nuevo el domingo 13 de los corrientes de diez á doce de su mañana en la sala consistorial de dicha villa cuyo remate se celebrará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 6 de octubre de 1844.

Han ingresado en este día, depositados por 646 individuos, de los cuales los 26 han sido nuevos imponentes, 55,827 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 13 interesados, 20,797 rs. 24 mrs.

El director de semana, *Francisco del Acebal y Arratia.*

MECADO.

Día 6 de octubre.

Trigo de 32 á 38 rs. fanega.

Cebada de 14 á 15 rs. vn.

Algarrobas de 21 á 22 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redacción, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripción á este Boletín, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.